



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0986 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 28 DIC. 2018

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-095845-2018 de fecha 21/11/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **VICTORIA ALEJANDRINA Pecho Pacheco**, Secretaria General del SITASE, en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION DE ICA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5732 de fecha 10 de Octubre del 2018; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 47833-2018; sobre el Recalcular del Pago de la Asignación y aplicación del Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94-ED.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 15 de Marzo del 2018, doña **VICTORIA ALEJANDRINA Pecho Pacheco**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Asignación del Artículo 1 del D.U. N° 037-94-ED, el cual indica que el pago no será menor de S/. 300.00 Nuevos Soles, como mínimo a favor del Personal Administrativo, agremiados al SITASE-ICA, correspondiente a partir de Julio del año 1994 a la fecha que no habiéndose materializado el referido beneficio desde la promulgación del dispositivo legal precipitado.

Que, mediante el Informe Técnico N° 1329-2018-DREI-DIPER/ARP de fecha 18 de Septiembre del 2018, en su conclusión fundamenta que: Según la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1 de la Ley N° 28411 que establece "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía, a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; en consecuencia los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones y las escalas remunerativas debe ser autorizado por norma expresa refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; POR TANTO ESTA ENTIDAD NO TIENE COMPETENCIA PARA DISPONER AUMENTOS DE REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5732 de fecha 10 de Octubre del 2018, se resuelve (Artículo Uno): "Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por doña VICTORIA ALEJANDRINA Pecho Pacheco, Secretaria General de Sindicato de Trabajadores Administrativos de los Centros Educativos, de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre el Pago de la Asignación contemplada en el Artículo 1 del D.U. N° 037-94-ED, (...).". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5732-2018 a la recurrente el día 12/10/2018.

Que, con fecha 29 de Octubre del 2018, doña **VICTORIA ALEJANDRINA Pecho Pacheco**, en calidad de **Secretaria General del SITASE**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5732 de fecha 10 de Octubre del 2018, en representación de los agremiados del SITASE fundamenta lo siguiente: "Que los Trabajadores Administrativos suscritos al régimen laboral N° 276, agremiados al SITASE-ICA y en calidad de Secretaria General de los agremiados de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, asume la defensa legal de cada uno de ellos con la finalidad que se cancele el derecho económico. Asimismo, el artículo 01 del D.U. N° 37-94, señala como pago mínimo la suma de S/. 300.00 Soles, sin embargo la Dirección Regional de Educación de Ica, erróneamente ha venido reconociendo solo el Artículo 2 del citado Decreto. (...).".

Que, mediante el Oficio N° 2873-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 20 de Noviembre del 2018, se remite el Expediente Administrativo N° 47833-2018, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



puro derecho, debiendo dirigirse a misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el artículo 219 de la misma ley establece: "El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley".

Que, mediante el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94, se fija el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 01 de Julio de 1994 y no será menor de **TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)**, motivo del reclamo del recurrente.

Que, mediante el Artículo 2 del mismo Decreto de Urgencia N° 37-94 se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según escala establecida en el anexo correspondiente.

Que, la remuneración total permanente, está conformada solo por los siguientes conceptos: a) La Remuneración Principal, (D.S. N° 028-89-PCM, D.S. N° 051-91-PCM), b) La Bonificación Personal (D.Leg N° 276, Arts. 43, 51, D.S. N° 028-89-PCM), c) La Bonificación Familiar (Art. 11 D.S. N° 051-91-PCM), d) La Remuneración Transitoria para Homologación (D.S. N° 154-91-EF) y e) La Bonificación por Refrigerio y Movilidad (D.S. N° 264-90-EF).

Que, los dispositivos legales, reglamentarios o administrativos relacionados con: La Remuneración Principal, la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; siguen Vigentes, en consecuencia, los montos establecidos para cada uno de los conceptos señalados (Integrantes de la Remuneración Total Permanente); igualmente no han variado.

Que, considerar que la Remuneración Total Permanente sea de S/. 300.00 Soles, como pretenden los recurrentes y que se establezca unos supuestos devengados que resultarían de la diferencia entre la Remuneración Total Permanente fijado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los S/. 300.00 Soles (Ingreso Total Permanente) fijado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94, dicha liquidación correspondería desde julio de 1994 hasta la actualidad.

Que, la modificación de los montos de cada uno de los conceptos de la Remuneración Total Permanente, resultaría una grave ilegalidad y una irresponsabilidad funcional y originaria un costo presupuestario sin sustento legal, debido a que esta instancia no tiene las facultades para disponer tal modificación, salvo mandato judicial.

Que, la petición planteada por el recurrente, queda establecido que la pretensión principal es que se le abone la suma de **TRESCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 300.00)** como Remuneración Total Permanente y consecuentemente como pretensión complementaria, solicita se reconozca los devengados correspondientes, desde el 01 de julio de 1994 a la fecha, tales pretensiones tienen su fundamento en la confusión de los conceptos **INGRESO TOTAL PERMANENTE** y **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**, que según el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PC, son conceptos absolutamente distintos entre sí, como puede observarse: a) Ingreso Total Permanente: Es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se percibe, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, respecto al petitorio del recurrente referido a la aplicación del Art. 1 del D.U. N° 037-94, dando cuenta que para efectos de su aplicación se debe tener en consideración lo contenido en el literal a) del art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM "Remuneración Total Permanente" aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 199, define que el ingreso total permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional – S/. 150.00; Técnico – S/. 140.00; Auxiliar – S/. 130.00. Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, de otro lado debemos tomar en cuenta que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total Permanente de





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0986 -2017-GORE-ICA/GRDS

los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el Artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio del 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, y en el artículo segundo indica el otorgamiento de una bonificación especial de los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo legal; y que en ningún caso percibían menos de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** como **INGRESO TOTAL PERMANENTE**, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 8503 de fecha 31 de Diciembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve: **"RECONOCER, en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 0509-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 27 de Septiembre de 2013, previa verificación de sus Niveles Remunerativos a favor de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación SITASE – ICA, ubicados en el Nivel Remunerativo de Servidores Profesionales, de los Centros y Programas Educativos de Ica, en sustitución del D.S. N° 019-90-ED por el D.U. N° 037-94, desde el mes de Julio – 1994 a Agosto del año 2005, por la suma de Trescientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve 10 nuevos soles (s/. 334,959.10), montos que deberán ser distribuidas a cada trabajador administrativo según Anexo N° 01 que forma parte de la Resolución". En dicho Anexo que se menciona corresponde al Cuadro de Recalculo Diferenciado del D.U. N° 037-94 del Nivel Profesional en donde señala algunos agreminados que se encuentran en la lista de Padrón de Afiliados al SITASE – ICA, Provincia de Ica del año 2017 (Folio 66 hasta 80 del Expediente N° 47833-2018), ya fueron beneficiados con la R.D.R. N° 8503-2014, como son:** don Artemio ALFARO ZAVALA, don Godofredo Mauro BENDEZU HUAMAN, doña Petronila Edwin CABRERAR HERRERA, don Reynaldo CARDENAS GAMA, don Ausberto CUARESMA PALOMINO, doña Esperanza Susana DELGADO VILLAR, don Felipe Angel ESPINO BRICEÑO, doña Rutty Rosalbina FLORES CABALLERO, doña Adelaida GALVEZ ARIAS, doña Agueda Gloria GARCIA ESCATE VDA. DE SILVA, don Walter Santiago GARCIA MORON, doña Ena Hedy LEGUA DE CORODOVA, don Rodolfo LOAYZA MOREANO, doña Beatriz Melchora MAYAUTE GHEZZI, doña María Yrene MAZUELOS ALVARADO, don Ramón Celso MEDINA VENTURA, don Oswaldo NAVARRO SOTOMAYOR, doña Betty Nelly NAUPA DE APOLAYA, doña Isabel Cristina OLAECHEA OLAECHEA, don José Luis PACO ACASIETE, don Gerardo CLAUDIO PALIZA ESTEBAN, don Victoria Alejandrina PECHO PACHECO, don Cipriano Nilo PEÑA PEÑA, don Félix Edilberto PISCONTE BRAVO, don Aurea Paulina POMA DE LA TORRE, doña Elena Nelva POMA ESCAJADILLA, don Carlos William PUPPI AGUADO, doña Nicolasa TAPIA VDA. DE GONZALES, don Víctor Manuel TASAYCO FLORES, doña Dilma Yolanda YABAR MOLINA, doña María YOSHIDAIRA HUAMANI y doña Cedy ZUÑIGA AVILES.

Que, a mayor ilustración en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones como: la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo: **"A criterio de esta Sala cuando el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino no fija una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí"**.

Que, estando al Informe Técnico N° 942-2018-GORE-ICA-GRDS/LMRL; y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0321-2018-GORE-ICA/PR.



SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Directoral Regional N° 5732 de fecha 10 de Octubre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, solo en el extremo que corresponde a don Artemio ALFARO ZAVALA, don Godofredo Mauro BENDEZU HUAMAN, doña Petronilla Edwin CABRERAR HERRERA, don Reynaldo CARDENAS GAMA, don Ausberto CUARESMA PALOMINO, doña Esperanza Susana DELGADO VILLAR, don Felipe Angel ESPINO BRICEÑO, doña Rutty Rosalbina FLORES CABALLERO, doña Adelaida GALVEZ ARIAS, doña Agueda Gloria GARCIA ESCATE VDA. DE SILVA, don Walter Santiago GARCIA MORON, doña Ena Hedy LEGUA DE CORODOVA, doña Rodolfo LOAYZA MOREANO, doña Beatriz Melchora MAYAUTE GHEZZI, doña María Yrene MAZUELOS ALVARADO, don Ramón Celso MEDINA VENTURA, don Oswaldo NAVARRO SOTOMAYOR, doña Betty Nelly ÑAUPA DE APOLAYA, doña Isabel Cristina OLAECHEA OLAECHEA, don José Luis PACO ACASIETE, don Gerardo CLAUDIO PALIZA ESTEBAN, doña Victoria Alejandrina Pecho PACHECO, don Cipriano Nilo PEÑA PEÑA, don Félix Edilberto PISCONTE BRAVO, doña Aurea Paulina POMA DE DE LA TORRE, doña Elena Nelva POMA ESCAJADILLA, don Carlos William PUPPI AGUADO, doña Nicolasa TAPIA VDA. DE GONZALES, don Víctor Manuel TASAYCO FLORES, doña Dilma Yolanda YABAR MOLINA, doña María YOSHIDAIRA HUAMANI y doña Cedy ZUÑIGA AVILES. Asimismo, comuníquese a doña **VICTORIA ALEJANDRINA Pecho PACHECO** del **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION DE ICA**, que mediante la Resolución Directoral Regional N° 8503 de fecha 31 de Diciembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, los mencionados administrados, ya fueron reconocidos sus Pagos de la Bonificación Especial establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94-ED.

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **VICTORIA ALEJANDRINA Pecho PACHECO**, en calidad de **Secretaría General del SITASE**, en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACION DE ICA** (según el Padrón de oficiales de fojas 66 a 80, excluyendo a los servidores indicados en el Artículo Primero) contra la Resolución Directoral Regional N° 5732 de fecha 10 de Octubre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 47833-2018; sobre el Recalculo del Pago de la Asignación y aplicación del Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94-ED.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ing. HUMBERTO PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL